



Expediente: **053760244346**
Radicado: **RE-03739-2025**
Sede: **REGIONAL VALLES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL VALLES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **17/09/2025** Hora: **14:54:08** Folios: **4**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE “CORNARE”, En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

1. Que a raíz del radicado **CE-16582-2024** del 02 de octubre del 2024, se emitió el Auto con radicado **AU-03553-2024 del 03 de octubre del 2024**, en el cual la Corporación dio inicio al trámite ambiental de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, presentado por el señor **ARLEY MAURICIO VALENCIA ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía número 15.381.628, para uso Doméstico en beneficio del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **017-83327**, ubicado en la vereda Fátima del municipio de La Ceja, Antioquia.

1.2 Que mediante oficio de salida con radicado **CS-14745-2024** del 05 de noviembre del 2024, se solicita el apoyo a la oficina de **PLANEACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL** del municipio de La Ceja, a través de su secretaria la señora **MARIA ROSMIRA VALENCIA TOBÓN**, se solicita información referente a:

(...) *Qué tipo de licencia urbanística se otorgó al señor **ARLEY MAURICIO VALENCIA ARIAS**.
- Informar a que categoría del suelo rural pertenecen los predios, así como su zona, densidad máxima e índice de ocupación, acorde a lo estipulado en el artículo 378 del PBOT.
- Informar si los predios se encuentran dentro de algún polígono urbanístico según el PBOT.
- Definir claramente si en cada uno de los predios identificados con Folios de Matrículas Inmobiliarias 017-84079, 017-83327, 017-83328, 017-84080, 017-83327, es permitida la construcción de una vivienda por predio, acorde en lo estipulado en el PBOT y en el POMCA del Río Arma, dado que según el Sistema de Información Geográfico de Cornare los predios matrices, de los que se derivan, se encuentran 100% en Áreas de Importancia Ambiental (Ver mapa anexo).
- Aclarar si para los predios identificados con FMI 017-83326, 017-84078, en los cuales se tiene construida de a una vivienda, se cuenta con licencia de construcción y si estas son permitidas, teniendo en cuenta los usos estipulados para la zona. Así mismo se solicita allegar el concepto de Norma Urbanística para los predios identificados con Folios de Matrículas Inmobiliarias 017-84079, 017-83327, 017-83328, 017-84080, 017-83327, 017-83326, 017-84078. (...)*

2. Que mediante radicado **CE-20259-2024** del 27 de noviembre del 2024, la Directora del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN** del municipio de La Ceja, requirió un término de quince (15) días hábiles adicionales para concluir y comunicar una respuesta de fondo a lo requerido, la cual fue concedida mediante el radicado **CS-16115-2024** del 02 de diciembre del 2024.

3. Que mediante radicado **CE-21552-2024** del 18 de diciembre del 2024, la señora **MARIA ROSMIRA VALENCIA TOBÓN**, presenta respuesta a lo requerido mediante radicado CS-14745-2024.

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02



4. Que mediante radicado **CS-00807-2025** del 17 de enero del 2025, se amplía la información a la directora del **DEPARTAMENTO DE PLANEACIÓN** del municipio de La Ceja, la señora **MARIA ROSMIRA VALENCIA TOBÓN**, suministrando las coordenadas de ubicación de cada uno de los lotes, con el fin de recibir una respuesta que permita que la Corporación pueda conceptuar.

4.1 Que mediante correspondencia interna **CI-00079-2025** del 21 de enero del 2025, se solicita a la oficina jurídica de la sede valles de san Nicolás para que tome las medidas pertinentes en cuanto a la suspensión de las solicitudes de concesión de aguas superficiales, lo cual se adoptó mediante el Auto con radicado **AU-00297-2025 del 24 de enero del 2025**, hasta tanto el ente municipal allegue la información que permita conceptuar sobre los permisos ambientales.

4.2 Que mediante radicado **CE-07490-2025** del 29 de abril del 2025, el señor **ARLEY MAURICIO VALENCIA ARIAS**, solicita información sobre el estado de los trámites de concesiones de aguas superficiales.

4.3 Que por medio del radicado **CS-06154-2025** del 07 de mayo del 2025, La Corporación le reitera a la directora del **DEPARTAMENTO DE PLANEACIÓN** del municipio de La Ceja, la señora **MARIA ROSMIRA VALENCIA TOBÓN**, la respuesta al radicado CS-00807-2025 del 17 de enero del 2025, reincidiendo Cornare en el correo erróneo.

4.4 El señor **ARLEY MAURICIO VALENCIA ARIAS**, en calidad de propietario e interesado, informa a la Corporación del error del correo, por lo que, la Corporación por medio del radicado **CS-07053-2025** del 21 de mayo del 2025, remite al correo planeacion@laceja-antioquia.gov.co la información requerida y necesaria para que el **DEPARTAMENTO DE PLANEACIÓN** conceptúe y se pueda dar continuidad a las solicitudes.

5. Que mediante radicado **CE-10367-2025 del 12 de junio del 2025**, la directora del **DEPARTAMENTO DE PLANEACIÓN** del municipio de La Ceja, la señora **MARIA ROSMIRA VALENCIA TOBÓN**, presento solicitud de prórroga para dar respuesta a los requerimientos realizados, la cual fue concedida mediante Auto de prórroga con radicado **AU-02379-2025 del 19 de junio del 2025**.

6. Que mediante radicado **CE-11867-2025** del 07 de julio del 2025, desde la oficina de planeación del municipio de la Ceja, se presentó la información requerida mediante radicado **CS-07053-2025 del 21 de mayo del 2025**, con el fin de dar respuesta a lo solicitado y dar continuidad con el trámite presentado por el señor **ARLEY MAURICIO VALENCIA ARIAS**.

7. Que en atención al radicado anteriormente mencionado se generó el informe técnico con radicado **IT-05230-2025 del 04 de agosto de 2025**, producto del cual se obtuvo la Resolución **RE-03076-2025 del 11 de agosto de 2025**, notificada vía electrónicamente el día 19 de agosto de la misma anualidad, por medio de la cual la Corporación **NEGÓ UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES Y SE ADOPTARON OTRAS DETERMINACIONES**.

8. Que mediante radicado **CE-15806-2025** del 02 de septiembre del 2025, el señor **ARLEY MAURICIO VALENCIA ARIAS** en calidad de propietario, presentó Recurso de Reposición con el fin de reconsiderar la decisión adoptada en la Resolución **RE-03076-2025 del 11 de agosto del 2025** y en subsidio, que la solicitud sea remitida al Comité Técnico y Jurídico para la evaluación de alternativas que permitan compatibilizar la normativa ambiental con el derecho de acceso al agua.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

A través Escrito con radicado N° **CE-15806-2025** del 02 de septiembre del 2025, se presentan los siguientes argumentos:

(...)

Yo, Arley Mauricio Valencia Arias, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.381.628, en calidad de propietario del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 017- 83327, dentro del trámite de concesión de aguas superficiales para uso doméstico, presento formal

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02

RECURSO DE REPOSICIÓN contra la Resolución No. RE-03076-2025, mediante la cual se negó la solicitud de concesión.

Fundamentos del recurso:

1. Finalidad de la solicitud

La concesión se requirió exclusivamente para suplir necesidades básicas domésticas de agua potable en un predio rural que no cuenta con servicio de acueducto, lo cual se enmarca dentro del derecho fundamental al agua reconocido en la Constitución (arts. 79 y 80).

2. Disponibilidad hídrica reconocida por Cornare El Informe Técnico IT-05230-2025 establece que la fuente "Sin Nombre" cuenta con un caudal disponible de 0.565 L/s, suficiente para cubrir el uso solicitado, lo que confirma que no hay una limitación ambiental por falta de recurso.

3. Autorización urbanística previa de Planeación Municipal Mediante Resolución No. 878 del 28 de diciembre de 2023, el Departamento Administrativo de Planeación del Municipio de La Ceja aprobó la licencia de subdivisión del predio matriz 017-71109, del cual se deriva el predio objeto de este trámite. Este acto administrativo demuestra que la autoridad urbanística competente ya había evaluado y autorizado la configuración de los lotes. Bajo el principio de confianza legítima y coordinación interinstitucional, se solicita a Cornare armonizar su decisión con el acto administrativo emitido por el municipio.

4. Principio de proporcionalidad Negar en bloque la concesión desconoce la finalidad limitada de la misma (uso doméstico de tres personas), y deja al propietario sin alternativas viables para el acceso a agua potable. La Corte Constitucional ha reconocido que el acceso al agua es un derecho fundamental autónomo, que debe ser protegido incluso frente a restricciones normativas, buscando soluciones proporcionales que equilibren la protección ambiental con las necesidades básicas.

Petición. Solicito a Cornare:

- Reconsiderar la decisión adoptada en la Resolución No. RE-03076-2025, y en su lugar autorizar la concesión de aguas superficiales para uso doméstico, con las condiciones técnicas y ambientales que estime pertinentes.

- En subsidio, que la solicitud sea remitida al Comité Técnico y Jurídico para la evaluación de alternativas que permitan compatibilizar la normativa ambiental con el derecho de acceso al agua.

Y anexa los siguientes documentos:

1. Copia de la Resolución No. RE-03076-2025 de Cornare (acto recurrido).
2. Copia del oficio de notificación remitido por Cornare.
3. Copia de la Resolución No. 878 del 28/12/2023 expedida por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal de La Ceja

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 1, 7 y 11, a saber:

Artículo 3º. Principios.

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02

(...)

1. “En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”.

7. “En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos”.

11. “En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

Que el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, señala lo siguiente: “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo, tal y como quedó consagrado en el **artículo sexto de la Resolución RE-03076-2025 del 11 de agosto del 2025**

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que, de acuerdo con nuestra legislación, el Recurso de Reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, lo confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias establecidas en la norma, entendiendo la formalidad y la importancia que un recurso cumple dentro del procedimiento.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Que, con el fin de atender el recurso de reposición interpuesto a la luz de los principios consagrados en la Constitución política, en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral 1. Principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02

procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, teniendo presente lo que la misma ley consagra con respecto a los principios administrativos, en especial el de la eficacia, la economía y la celeridad; la Corporación procede al siguiente análisis jurídico:

Conforme al recurso interpuesto y en relación con el pronunciamiento, debe aclararse a la parte interesada que tener una licencia urbanística en la modalidad de subdivisión no autoriza la ejecución de obras de infraestructura o de construcción, tal como se encuentra estipulado en el artículo 2.2.6.1.1.6 del decreto 1077 de 2015, el cual se trae a colisión:

ARTÍCULO 2.2.6.1.1.6 Licencia de subdivisión y sus modalidades. *Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo.*

De acuerdo con el parágrafo primero del artículo citado *"Ninguna de las modalidades de la licencia de subdivisión de que trata este artículo autoriza la ejecución de obras de infraestructura o de construcción."*

por lo tanto, el simple hecho de tener aprobada una licencia de subdivisión no implica derechos constructivos ni otorgamiento de concesiones de aguas o permisos con otras entidades públicas.

En lo que corresponde al artículo 2.2.3.2.7.8 del decreto 1076 del 2015, **"prioridad del uso Doméstico.** *El uso doméstico tendrá siempre prioridad sobre los demás usos colectivos sobre los individuales y los de los habitantes de una región sobre los de fuera de ella."* Implica entonces, una suspensión de otros usos como Riego y silvicultura, pecuario e industrial, recreativo y ornamental, entre otros, cabe aclarar que este orden de prioridades del uso del recurso hídrico aplica para casos particulares de contingencias por fenómenos naturales, escasez del recurso hídrico o reglamentación de las fuentes hídricas:

Es cierto que la destinación del agua es para uso doméstico, sin embargo, en el predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 017-83327, no hay construcciones existentes, ni viviendas que requieran un uso doméstico prioritario, el usuario solo cuenta con Resolución N° 878 del 28 de diciembre del 2023 mediante la cual se otorga licencia de subdivisión del predio matriz No. 017-71109, resultando tres (3) lotes, que como se mencionó anteriormente no constituye derechos constructivos, pues para esto se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el PBOT y sus normas complementarias.

Por lo que, no da lugar a la precisión señala por la parte interesada, en lo que concierne a motivación insuficiente, en la medida que la Concesión de aguas superficiales no fue otorgada por la capacidad de la fuente hídrica, sino por la densidad mínima establecida para el predio para la construcción de la vivienda que se proyecta construir, la cual conforme al concepto de Norma Urbanística N° 157-2025 y Certificado de Delineación N°277, presentados por la Directora del departamento Administrativo de planeación la señora María Rosmira Valencia Tobón, en el cual se deja de manifiesto que, *"no es posible la construcción de, una vivienda en cada predio con el área que en la actualidad presentan, máxime teniendo en cuenta que en los dos predios iniciales ya existía una vivienda construida en cada uno."*

Puesto que la densidad máxima permitida según el Acuerdo 001 de 2018 y el Acuerdo 009 de 2023, compilados en el Decreto 149 de 2023, el Artículo 4.5.1.3 "Asignación de Aprovechamientos en Suelo Rural", se establece una densidad para la zona denominada "Zona de Protección (ZPro) Áreas de Importancia Ambiental POMCA" correspondiente a **2 viviendas por hectárea (2 Viv/Ha)** y el área del predio solicitado es de 1.627.00 Metros Cuadrados.

Por lo anteriormente expuesto, no se desconoce la finalidad de los permisos ambientales, ni mucho menos se ve afectado el principio de proporcionalidad, toda vez que no existe derecho fundamental que este siendo vulnerado por la Corporación, en la medida que no existe vivienda ni se puede construir edificación en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 017-83327, que capte el uso doméstico, solicitado por el usuario.

Aunado a lo anterior, el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 017-84078, se corroboró que existe vivienda construida, como se evidencia en la imagen 3. Por lo que, se procedió

a Registrar un caudal total de 0.005L/s para uso Doméstico. Mediante informe **técnico IT-05628-2025 del 20 de agosto del 2025**, que consta en el expediente 05376-RURH-2024-15381628.



Imagen 3. Ubicación vivienda en predio con FMI 017-84078
Fuente: Liliana Restrepo

Por consiguiente, no es procedente reconsiderar la decisión adoptada en **el acto administrativo con radicado RE-03076-2025 del 11 de agosto del 2025** “Por medio de la cual se niega una concesión de aguas superficiales y se adoptan otras disposiciones” al señor **ARLEY MAURICIO VALENCIA ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía número 15.381.628, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora Regional de Valles de San Nicolás de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare “CORNARE”, en virtud de la delegación establecida por la Dirección General y, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución **RE-03076-2025 del 11 de agosto del 2025**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor **ARLEY MAURICIO VALENCIA ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía número 15.381.628,

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO CUARTO: INDICAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno, quedando agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
DIRECTORA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS

Expediente: 053760244346

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02



Procedimiento: Recurso de Reposición

Proyectó: Abg. Ximena Osorio *XOC*

Revisó: Abogado Alejandro Echavarría *A.E.*

Visto Bueno: Coordinador Jurídico Abogado Oscar Tamayo. *OT*

Vª Bª Jefe Oficina Jurídica: Luz Verónica Pérez Henao.

Fecha: 05 de septiembre del 2025.

[Signature]



Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02



SC 1544-1



SA 159-1



CN-22-064

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

cornare